Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 28 de abril de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00035-00
DEMANDANTE:	YAMILA CÓRDOBA PINILLA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL FIDUAGRARIA

ANTECEDENTES

La demanda busca el reconocimiento a la actora de la pensión de vejez previa condena al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL al pago del cálculo actuarial por unos periodos que considera se encuentran en mora por esta entidad (archivo 02, página 6).

En auto del 3 de noviembre de 2021 se devolvió la demanda para que subsanara una serie de requisitos (archivo 04), y se observa que la demandante allegó memorial en tiempo oportuno y en el mismo aportó, como se le había solicitado, una serie de documentos en los que se evidencia que la señora YAMILA CÓRDOBA PINILLA reclamó administrativamente ante COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación de vejez en el municipio de Quibdó – Chocó (archivo 11, página 1, 5 y 14).

Se tiene que las demás entidades tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la competencia reza que *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En auto *AL 2325, 20 de abril de 2016, Radicado 73606* la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que *cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.*

En cuanto a referentes jurisprudenciales, finalmente, se trae a colación la sentencia T-308 del 2014, en la que se afirmó que *el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.*

En el sub examine los domicilios de las codemandadas están ubicados en la ciudad de Bogotá en la Carrera 8 No. 6C- 38 y en la Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29 en el Edificio Avianca, respectivamente. Y YAMILA CÓRDOBA PINILLA reclamó administrativamente ante COLPENSIONES el reconocimiento de la prestación de vejez en el municipio de Quibdó – Chocó (archivo 11, página 1, 5 y 14).

Teniendo en cuenta estas circunstancias este Operador Judicial le dará aplicación al precepto procesal y normativo del artículo 11 del CPTSS y declarará la falta de competencia por el factor territorial teniendo en cuenta el lugar de la reclamación administrativa realizada por actora y en razón de esto remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Quibdó – Chocó (R).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por el factor TERRITORIAL para conocer del presente proceso, instaurado por YAMILA CÓRDOBA PINILLA identificado(a) con la C.C. 32.195.232, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ – CHOCÓ (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ